República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicación: **70-001-41-89-001-2023-00057-00**
Demandante: MANUFACTURAS ELIOT S.A.S
Demandados: WILMAR ADOLFO CASTAÑO ZULUAGA Y CESAR AUGUSTO CASTAÑO HERNANDEZ

MANUFACTURAS ELIOT S.A.S identificada con NIT No. 860.000.452-6, representada legalmente por GERMAN ALFREDO MORA GUERRERO identificado con C.C No. 80.180.632 a través de apoderado judicial, el Doctor DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZÓN identificado con C.C No. 19.465.765 y T.P No. 57.611, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de los señores **WILMAR ADOLFO CASTAÑO ZULUAGA** identificado con C.C No. 70.902.981 y **CESAR AUGUSTO CASTAÑO HERNANDEZ** identificado con C.C No. 1.038.404.510 respectivamente, aportando como título base el pagaré No. 5293.

Ahora bien, como el pagaré No. 5293 resulta a cargo de los señores **WILMAR ADOLFO CASTAÑO ZULUAGA** y **CESAR AUGUSTO CASTAÑO HERNANDEZ**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y lugar del cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a cargo de **WILMAR ADOLFO CASTAÑO ZULUAGA** identificado con C.C No. 70.902.981 y **CESAR AUGUSTO CASTAÑO HERNANDEZ** identificado con C.C No. 1.038.404.510 y a favor de **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S** identificada con NIT No. 860.000.452-6, por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($3.366.877) M.CTE,** por concepto de capital; más intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2020, fecha en la que se constituyó en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE a los demandados que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMITASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEXTO: TENGASE al Doctor DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZÓN identificado con C.C No. 19.465.765 y T.P No. 57.611 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

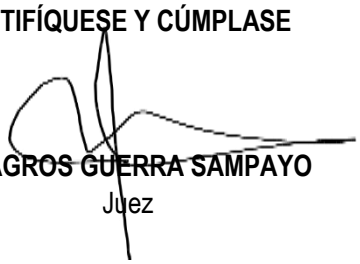

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez